

**Emitir resolución de recursos****1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	06/06/2025 12:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	06/06/2025 14:01
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001054
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000016-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de pérdidas técnicas y comerciales		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

8122025000000309	25/03/2025 14:52	JORGE DE DIEGO CASTRO	AGUAS DE VALENCIA CR LIMITADA	Sin lugar	Declara sin lugar por el
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 100					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 101					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 102					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 103					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 104					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 105					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 106					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 107					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 108					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 109					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 110					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 111					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 112					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 113					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 114					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 115					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 116					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 117					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 118					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 119					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 120					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 121					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 122					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 123					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 124					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 125					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 126					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 127					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 128					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 129					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 130					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 131					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 132					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 133					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 134					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 135					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 136					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 137					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 138					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 139					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 140					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 141					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 142					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 143					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 144					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 145					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 146					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 147					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 148					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 149					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 150					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 151					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 152					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 153					

- Línea 154
- Línea 155
- Línea 156
- Línea 157
- Línea 158
- Línea 159
- Línea 16
- Línea 160
- Línea 161
- Línea 162
- Línea 163
- Línea 164
- Línea 165
- Línea 166
- Línea 167
- Línea 168
- Línea 169
- Línea 17
- Línea 170
- Línea 171
- Línea 172
- Línea 173
- Línea 174
- Línea 175
- Línea 176
- Línea 177
- Línea 178
- Línea 179
- Línea 18
- Línea 180
- Línea 181
- Línea 182
- Línea 183
- Línea 184
- Línea 185
- Línea 186
- Línea 187
- Línea 188
- Línea 189
- Línea 19
- Línea 190
- Línea 191
- Línea 192
- Línea 193
- Línea 194
- Línea 195
- Línea 196
- Línea 197
- Línea 198
- Línea 199
- Línea 2
- Línea 20
- Línea 200
- Línea 201
- Línea 202
- Línea 203
- Línea 204
- Línea 205
- Línea 206
- Línea 207
- Línea 208
- Línea 209

- Línea 21
- Línea 210
- Línea 211
- Línea 212
- Línea 213
- Línea 214
- Línea 215
- Línea 216
- Línea 217
- Línea 218
- Línea 219
- Línea 22
- Línea 220
- Línea 221
- Línea 222
- Línea 223
- Línea 224
- Línea 225
- Línea 226
- Línea 227
- Línea 228
- Línea 229
- Línea 23
- Línea 230
- Línea 231
- Línea 232
- Línea 233
- Línea 234
- Línea 235
- Línea 236
- Línea 237
- Línea 238
- Línea 239
- Línea 24
- Línea 240
- Línea 241
- Línea 242
- Línea 243
- Línea 244
- Línea 245
- Línea 246
- Línea 247
- Línea 248
- Línea 249
- Línea 25
- Línea 250
- Línea 251
- Línea 252
- Línea 253
- Línea 254
- Línea 255
- Línea 256
- Línea 257
- Línea 258
- Línea 259
- Línea 26
- Línea 260
- Línea 261
- Línea 262
- Línea 263
- Línea 264
- Línea 265

- Línea 266
- Línea 267
- Línea 268
- Línea 269
- Línea 27
- Línea 270
- Línea 271
- Línea 272
- Línea 273
- Línea 274
- Línea 275
- Línea 276
- Línea 277
- Línea 278
- Línea 279
- Línea 28
- Línea 280
- Línea 281
- Línea 282
- Línea 283
- Línea 284
- Línea 285
- Línea 286
- Línea 287
- Línea 288
- Línea 289
- Línea 29
- Línea 290
- Línea 291
- Línea 292
- Línea 293
- Línea 294
- Línea 295
- Línea 296
- Línea 297
- Línea 298
- Línea 299
- Línea 3
- Línea 30
- Línea 300
- Línea 301
- Línea 302
- Línea 303
- Línea 304
- Línea 305
- Línea 306
- Línea 307
- Línea 308
- Línea 309
- Línea 31
- Línea 310
- Línea 311
- Línea 312
- Línea 313
- Línea 314
- Línea 315
- Línea 316
- Línea 317
- Línea 318
- Línea 319
- Línea 32
- Línea 320

- Línea 321
- Línea 322
- Línea 323
- Línea 324
- Línea 325
- Línea 326
- Línea 327
- Línea 328
- Línea 329
- Línea 33
- Línea 330
- Línea 331
- Línea 332
- Línea 333
- Línea 334
- Línea 335
- Línea 336
- Línea 337
- Línea 338
- Línea 339
- Línea 34
- Línea 340
- Línea 341
- Línea 342
- Línea 343
- Línea 344
- Línea 345
- Línea 346
- Línea 347
- Línea 348
- Línea 349
- Línea 35
- Línea 350
- Línea 351
- Línea 352
- Línea 353
- Línea 354
- Línea 355
- Línea 356
- Línea 357
- Línea 358
- Línea 359
- Línea 36
- Línea 360
- Línea 361
- Línea 362
- Línea 363
- Línea 364
- Línea 365
- Línea 366
- Línea 367
- Línea 368
- Línea 369
- Línea 37
- Línea 370
- Línea 371
- Línea 372
- Línea 373
- Línea 374
- Línea 375
- Línea 376
- Línea 377

- Línea 378
- Línea 379
- Línea 38
- Línea 380
- Línea 381
- Línea 382
- Línea 383
- Línea 384
- Línea 385
- Línea 386
- Línea 387
- Línea 388
- Línea 389
- Línea 39
- Línea 390
- Línea 391
- Línea 392
- Línea 393
- Línea 394
- Línea 395
- Línea 396
- Línea 397
- Línea 398
- Línea 399
- Línea 4
- Línea 40
- Línea 400
- Línea 401
- Línea 402
- Línea 403
- Línea 404
- Línea 405
- Línea 406
- Línea 407
- Línea 408
- Línea 409
- Línea 41
- Línea 410
- Línea 411
- Línea 412
- Línea 413
- Línea 414
- Línea 415
- Línea 416
- Línea 417
- Línea 418
- Línea 419
- Línea 42
- Línea 420
- Línea 421
- Línea 422
- Línea 423
- Línea 424
- Línea 425
- Línea 426
- Línea 427
- Línea 428
- Línea 429
- Línea 43
- Línea 430
- Línea 431
- Línea 432

- Línea 433
- Línea 434
- Línea 435
- Línea 436
- Línea 437
- Línea 438
- Línea 439
- Línea 44
- Línea 440
- Línea 441
- Línea 442
- Línea 443
- Línea 444
- Línea 445
- Línea 446
- Línea 447
- Línea 448
- Línea 449
- Línea 45
- Línea 450
- Línea 451
- Línea 452
- Línea 453
- Línea 454
- Línea 455
- Línea 456
- Línea 457
- Línea 458
- Línea 459
- Línea 46
- Línea 460
- Línea 461
- Línea 462
- Línea 463
- Línea 464
- Línea 465
- Línea 466
- Línea 467
- Línea 468
- Línea 469
- Línea 47
- Línea 470
- Línea 471
- Línea 472
- Línea 473
- Línea 474
- Línea 475
- Línea 476
- Línea 477
- Línea 478
- Línea 479
- Línea 48
- Línea 480
- Línea 481
- Línea 482
- Línea 483
- Línea 484
- Línea 485
- Línea 486
- Línea 487
- Línea 488
- Línea 489

- Línea 49
- Línea 490
- Línea 491
- Línea 492
- Línea 493
- Línea 494
- Línea 495
- Línea 496
- Línea 497
- Línea 498
- Línea 499
- Línea 5
- Línea 50
- Línea 500
- Línea 501
- Línea 502
- Línea 503
- Línea 504
- Línea 505
- Línea 506
- Línea 507
- Línea 508
- Línea 509
- Línea 51
- Línea 510
- Línea 511
- Línea 512
- Línea 513
- Línea 514
- Línea 515
- Línea 516
- Línea 517
- Línea 518
- Línea 519
- Línea 52
- Línea 520
- Línea 521
- Línea 522
- Línea 523
- Línea 524
- Línea 525
- Línea 526
- Línea 527
- Línea 528
- Línea 529
- Línea 53
- Línea 530
- Línea 531
- Línea 532
- Línea 533
- Línea 534
- Línea 535
- Línea 536
- Línea 537
- Línea 538
- Línea 539
- Línea 54
- Línea 540
- Línea 541
- Línea 542
- Línea 543
- Línea 544

- Línea 545
- Línea 546
- Línea 547
- Línea 548
- Línea 549
- Línea 55
- Línea 550
- Línea 551
- Línea 552
- Línea 553
- Línea 554
- Línea 555
- Línea 556
- Línea 557
- Línea 558
- Línea 559
- Línea 56
- Línea 560
- Línea 561
- Línea 562
- Línea 563
- Línea 564
- Línea 565
- Línea 566
- Línea 567
- Línea 568
- Línea 569
- Línea 57
- Línea 570
- Línea 571
- Línea 572
- Línea 573
- Línea 574
- Línea 575
- Línea 576
- Línea 577
- Línea 578
- Línea 579
- Línea 58
- Línea 580
- Línea 581
- Línea 582
- Línea 583
- Línea 584
- Línea 585
- Línea 586
- Línea 587
- Línea 588
- Línea 589
- Línea 59
- Línea 590
- Línea 591
- Línea 592
- Línea 593
- Línea 594
- Línea 595
- Línea 596
- Línea 597
- Línea 598
- Línea 599
- Línea 6
- Línea 60

- Línea 600
- Línea 601
- Línea 602
- Línea 603
- Línea 604
- Línea 605
- Línea 606
- Línea 607
- Línea 608
- Línea 609
- Línea 61
- Línea 610
- Línea 611
- Línea 612
- Línea 613
- Línea 614
- Línea 615
- Línea 616
- Línea 617
- Línea 618
- Línea 619
- Línea 62
- Línea 620
- Línea 621
- Línea 622
- Línea 623
- Línea 624
- Línea 625
- Línea 626
- Línea 627
- Línea 628
- Línea 629
- Línea 63
- Línea 630
- Línea 631
- Línea 632
- Línea 633
- Línea 634
- Línea 635
- Línea 636
- Línea 637
- Línea 638
- Línea 639
- Línea 64
- Línea 640
- Línea 641
- Línea 642
- Línea 643
- Línea 644
- Línea 645
- Línea 646
- Línea 647
- Línea 648
- Línea 649
- Línea 65
- Línea 650
- Línea 651
- Línea 652
- Línea 653
- Línea 654
- Línea 655
- Línea 656

- Línea 657
- Línea 658
- Línea 659
- Línea 66
- Línea 660
- Línea 661
- Línea 662
- Línea 663
- Línea 664
- Línea 665
- Línea 666
- Línea 667
- Línea 668
- Línea 669
- Línea 67
- Línea 670
- Línea 671
- Línea 672
- Línea 673
- Línea 674
- Línea 675
- Línea 676
- Línea 677
- Línea 678
- Línea 679
- Línea 68
- Línea 680
- Línea 681
- Línea 682
- Línea 683
- Línea 684
- Línea 685
- Línea 686
- Línea 687
- Línea 688
- Línea 689
- Línea 69
- Línea 690
- Línea 691
- Línea 692
- Línea 693
- Línea 694
- Línea 695
- Línea 696
- Línea 697
- Línea 698
- Línea 699
- Línea 7
- Línea 70
- Línea 700
- Línea 701
- Línea 702
- Línea 703
- Línea 704
- Línea 705
- Línea 706
- Línea 707
- Línea 708
- Línea 709
- Línea 71
- Línea 710
- Línea 711

- Línea 712
- Línea 713
- Línea 714
- Línea 715
- Línea 716
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76
- Línea 77
- Línea 78
- Línea 79
- Línea 8
- Línea 80
- Línea 81
- Línea 82
- Línea 83
- Línea 84
- Línea 85
- Línea 86
- Línea 87
- Línea 88
- Línea 89
- Línea 9
- Línea 90
- Línea 91
- Línea 92
- Línea 93
- Línea 94
- Línea 95
- Línea 96
- Línea 97
- Línea 98
- Línea 99

**Resultado del acto final**

Se confirma Acto Final ▼

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto número 805202500000712 del 04 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, al Consorcio Acciona Ranc AAA y al Consorcio Miya – Miya Water Jamaica para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000000830 del 29 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052025000000850 del 30 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000309 - AGUAS DE VALENCIA CR LIMITADA**

## I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División.

El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. En el caso bajo análisis, se observa que el consorcio apelante menciona que su oferta es susceptible de ser adjudicada en los grupos 01, 02 y 03, toda vez que es el único oferente que cumple técnicamente con los requerimientos de la Administración, y para ello expone en su recurso argumentos tendientes a demostrar que su oferta es elegible, pero además expone argumentos en contra de los adjudicatarios, a fin de demostrar que su oferta es la única elegible. Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, el Consorcio Acciona RAN AAA y el Consorcio Miya Sarl dicen que el recurrente carece de legitimación, ya que no demostró que es el legítimo adjudicatario del concurso tras su propia aplicación del sistema de evaluación; tampoco demostró de forma fehaciente y con estudios técnicos que su oferta no ostenta un precio excesivo. Al respecto, hemos de indicar que los dichos argumentos no son de recibo, ya que como se mencionó anteriormente, el consorcio apelante expone en su recurso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de su oferta y también argumentos en contra de las ofertas de los adjudicatarios, lo cual significa que, en caso de tener razón, su oferta resultaría admisible al concurso y quedaría como única elegible; por lo tanto en este caso no resulta necesario que el apelante aplique el sistema de evaluación para demostrar su mejor derecho de frente a una eventual adjudicación. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento de los adjudicatarios en contra de la legitimación del apelante. Por lo tanto, se procede a conocer el recurso por el fondo.

## II. SOBRE EL FONDO.

**1. Sobre el incumplimiento de la oferta base del consorcio apelante. Precio excesivo. Criterio de la División.** Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa lo siguiente: en el pliego de condiciones el objeto contractual se dividió en 16 partidas, las cuales se agruparon de la siguiente manera: las partidas 1, 2, 3 y 4 corresponden a la zona GAM Guadalupe, SP de Limón y Guácimo, las partidas 5, 6, 7 y 8 corresponden a la zona GAM La Valencia – Puente de Mulas, las partidas 9, 10, 11 y 12 corresponden a la zona GAM Tres Ríos, las partidas 13, 14, 15 y 16 corresponden a la zona SP de Liberia, San Isidro Pérez Zeledón, Puntarenas, Alajuela y San Ramón (ver pantalla denominada “Ingreso Pliego de Condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, documento adjunto “SERVICIOS ING VOLUMEN I Modificado”); además se observa que en este concurso participaron los siguientes oferentes: Consorcio Aguas de Valencia -INTEC, Consorcio Acciona Ranc AAA, la empresa Ecrad Partnership, Consorcio Miya Sarl - Miya Water Jamaica (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio técnico de las ofertas la Administración determinó que la oferta del Consorcio Aguas de Valencia - INTEC no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Concretamente, al consultar el estudio de la oferta emitido por el verificador Silvia María Zeledón Jiménez el 15/01/2025, concretamente la pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, se indica lo siguiente: **“Resultado de verificación: No cumple” / Comentario: Se adjunta oficio GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05425, mediante el cual la parte técnica remite informe los siguientes documentos: / a.- Estudio de Razonabilidad Etapa 2 / b.- Estudio final y Recom Adj-Lic045-oficial / c.- Anexo 1 Precio ponderado- / d.- Anexo 3 Graficas / e.- Anexo 2-1”** (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”). Ahora bien, en el documento denominado “Estudio de razonabilidad Etapa 2-GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05425” la Administración determinó que la oferta base presentada por el Consorcio Aguas de Valencia -INTEC tiene precio excesivo en todas las partidas ofertadas, y en este sentido en dicho documento se indica entre otras cosas, lo siguiente: **“4.1. Estudio de mercado / En el mes de marzo del 2023 se realizó el estudio de sondeo para la presente licitación, con apoyo de la consultoría especializada del proyecto RANC-EE, correspondiente para estimar los valores de mercado que presentaban los servicios y obras a incluir en el pliego de condiciones. / Es pertinente señalar que este estudio se actualizó en el 2024, para la confección de los documentos presupuestarios cargados en el expediente de esta licitación, se consideró como tipo de cambio final el monto de 504.1 colones por cada dólar (Tipo de cambio para las operaciones con el sector público no bancario, BCCR, fecha del 27 de marzo del 2024). Además, cabe destacar que el costo total indicado incluye el 13% por concepto de IVA. / Tal como se explica en el sondeo de mercado presentado para esta licitación, la base de datos del consultor especializado (CAdeE), bajo la cual se estimó el presupuesto de la Administración, presenta una notable variabilidad en los montos respecto a la media de las cotizaciones obtenidas en el sondeo de mercado. Esta variabilidad fue en algunos casos de hasta un  $\pm 112\%$  en las líneas de servicios, mientras que para las líneas de obras fue en algunos casos de hasta  $\pm 229\%$ . A pesar de que en ambos casos las características técnicas son equivalentes, las diferencias observadas pueden atribuirse a factores como rendimientos, cargas administrativas de las empresas o metodologías de planificación, que son inherentes a cada empresa o consorcio. Ante esta variabilidad y según las líneas las bandas determinadas fueron  $\pm 15\%$ ,  $\pm 20\%$ ,  $\pm 30\%$ , en función de la variación que se obtuvo. Para este análisis se trabajó con el  $\pm 20\%$ , como medio eso sí teniendo siempre presente la variabilidad, tal cual se ha definido en el sondeo de mercado de esta licitación, que se encuentra en el expediente de esta. / Por consiguiente, dada la variabilidad existente en los valores de mercado, se decidió utilizar la base de datos del consultor especializado del RANC-EE. En consecuencia, se estimó la siguiente reserva presupuestaria para la ejecución de la contratación, tal como se detalla en la **Tabla 2. Reserva presupuestaria para la licitación. [...] / 4.2 Razonabilidad de precios / En el presente análisis de los precios se realizó una comparación de cada Grupo de Zonas por montos unitarios totales, para luego desagregarlo en partidas y posterior en líneas, con el fin de identificar una posible variación en los rubros específicos, esto por cada una de las ofertas recibidas. / El análisis pretende determinar, no solo una posible variabilidad en los precios de las líneas dentro de la partida, sino su impacto en el presupuesto general global. Esto por cuanto, dentro de los servicios se cuentan con 2 tipos de solicitud de demanda, por ejemplo, la línea 1, es de demanda 1 (un único entregable, una única vez), mientras que la línea 2 es de demanda de miles, por ende, el impacto de un costo elevado en cantidades de miles pudiese poner en riesgo el alcance final global, mientras que el impacto elevado en una línea con cantidad unitaria pudiese ser, según un razonamiento justificado, un sobre costo de impacto cuantificado. / Cabe señalar que cada Oferente al igual que la administración valorará la manera de como integrar en su oferta los Costos Generales indirectos, los cuales deben de contabilizarse dentro de cada Oferta, pero no podrán ser cargados de una forma que vuelva a la oferta por el tipo de modelo de demanda en excesiva para la administración al utilizarse en una posible ejecución. La administración en su supuesto ha agrupado en una bolsa estos costos indirectos, los cuales para temas de contabilizarlos en su presupuesto los ha diluido entre las cantidades estimadas y el peso de la línea, lo cual al utilizarse dichas estimaciones no hay un riesgo de cuantificar en exceso o duplicar costos. / El análisis también se centrará en determinar la manera como los oferentes han interpretado esta metodología de contratación y determinar si la manera que lo han estimado no pone en riesgo el presupuesto total del Grupo de Partidas, que corresponden a una zona. / Con el objeto de analizar las ofertas recibidas referentes a la Licitación Mayor 2024LY-000016-0021400001, en la **Tabla 3** se presenta el resumen de las ofertas analizadas por partida en el presente estudio, según su cumplimiento previo desde la evaluación técnica, y que por lo tanto superaron la Fase 1. / **Tabla 3. Ofertas analizadas según resultados del estudio técnico de la Fase 1. [...]** / A continuación, se procede con el análisis de cada uno de los Grupos, según la metodología antes explicada. / Todos los montos estimados y ofertados dentro de este análisis se han considerado sin el IVA. / **4.2.1 Análisis del Grupo 1. Sistemas de GAM Guadalupe – Sistemas Periféricos de Guácimo y Limón / En este Grupo se procedió a revisar las ofertas que han pasado la Fase 1 (Oferta Técnica) las cuales son de los consorcios a) ACCIONA RANC AAA y b) Consorcio Aguas de Valencia – INTEC. En la **Tabla 4** se presentan los montos estimados por la administración y los montos ofertados por los consorcios. / **Tabla 4. Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y las ofertas para el Grupo 1 (Sistemas de GAM Guadalupe–Sistemas Periféricos de Guácimo y Limón). [...]** / **b)********

**Consortio Aguas de Valencia – INTEC / La Oferta del Consortio Aguas de Valencia-INTEC, presenta una variación global de precios unitarios del 164.56% con respecto a la estimación de la Administración. Las bandas definidas en el sondeo de mercado para estas líneas se establecieron con una variación aceptada de hasta un  $\pm 20.00\%$ , por lo tanto, se procederá a analizar las partidas que conforman este grupo. En la Tabla 12 se puede observar el análisis para cada partida que componen el Grupo 1. / **Tabla 12. Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y la oferta de Agua de Valencia-INTEC para las partidas que conforman el Grupo 1. [...]** / Como se puede visualizar en el cuadro anterior, todas las partidas se encuentran fuera de las bandas aceptadas. La varianza va desde un  $-59.1\%$  hasta un  $406.30\%$ . En este punto es fundamental recordar que la varianza con respecto al sondeo de mercado entre empresas alcanzó hasta un  $\pm 229\%$  en las líneas de obras y hasta un  $\pm 112\%$  en las líneas de servicios, y dado el cambio de metodología de contratación, es decir, pasar de servicios fijos a servicios por demanda, era de esperarse una variabilidad mayor. Por lo tanto, siguiendo la ruta de análisis previa y bajo el contexto antes descrito, se procederá a analizar la varianza por línea y su posible impacto en el alcance global del proyecto. / **b.1. Análisis de Partidas Fuera de las Bandas: Partida 1, Partida 2, Partida 3 y Partida 4 / b.1.1. Análisis individual de la Partida 1 [...]** / **b.2. Análisis de Final de la Oferta Aguas de Valencia-INTEC para el Grupo 1 /** Con base en la información proporcionada a través de la oferta, las subsanaciones realizadas y la audiencia de razonabilidad del costo, la administración ha identificado los siguientes puntos: / El oferente señala que, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones, para las estimaciones de cantidades, los planos proporcionados, la metodología de ejecución, el personal clave y la infraestructura detallada, el presupuesto asignado solo permite ejecutar el 20% del alcance total del proyecto, aseveración que no se sustenta con ningún tipo de cálculo, según lo aportado en su documentación de audiencia de razonabilidad del costo. / Adicionalmente, el oferente argumenta que, dada la modalidad de contratación seleccionada, deberá asumir los gastos generales y los costos fijos, los cuales considera como constantes a lo largo de la ejecución del contrato, situación que incrementa exponencialmente el costo unitario. / En consecuencia, el 80% restante del alcance que, según su criterio, no podrá ser cubierto debido a limitaciones presupuestarias, deberá ajustarse mediante una reducción del alcance. Este ajuste implicará que los precios unitarios sean superiores en la proporción en que los costos generales y fijos representan una porción significativa del presupuesto total. En otras palabras, el aumento en los precios unitarios se justifica por la necesidad de compensar la menor cantidad de trabajo que se podrá ejecutar, considerando la distribución de los costos fijos y generales sobre el total del proyecto. / Este argumento, respaldado tanto por el análisis realizado a partir de un sondeo de mercado robusto, como por la utilización de cotizaciones provenientes de empresas internacionales de reconocida experiencia y bases de datos de proyectos en ejecución de alto nivel, no logra justificar de manera adecuada la diferencia de precios observada. En particular, se cuestiona la razón por la cual los precios de oferta propuestos son hasta 400% superiores a los precios de referencia. En lugar de ofrecer una justificación razonada para dicha disparidad, el oferente parece utilizar la conclusión a la que aspira (es decir, que los precios son hasta cuatro veces más altos) como una hipótesis que da por demostrada, partiendo de la premisa de que con el precio de referencia solo se podrá ejecutar el 20% del alcance total del proyecto. Este razonamiento se torna tautológico, pues se asume como una verdad la conclusión misma que se pretende probar. / En consecuencia, al aceptar que con el precio de referencia únicamente se podrá ejecutar el 20% del alcance, el oferente asume que se utilizarán los mismos plazos y recursos como si se estuviera ejecutando el 100% del proyecto. A partir de esta premisa, concluye que ha tenido que cargar la totalidad de los gastos generales y costos fijos sobre este 20% del alcance, lo que evidentemente genera un incremento significativo en los costos unitarios. Este enfoque no solo carece de una justificación sólida, sino que introduce una distorsión en el análisis de costos al no considerar adecuadamente la distribución proporcional de los gastos fijos y generales a lo largo del total del proyecto. / Ante una eventual valoración de aceptación se debe de indicar que, al utilizar la proyección de cantidades estimadas en varios escenarios para la obtención del alcance total del proyecto, esta oferta podría llegar a alcanzar desde 164.56% con cantidades mínimas, hasta un 387%, por encima del presupuesto estimado (€32,289,855,335.19 aproximadamente), con cantidades máximas. Por lo que, por su exponencialidad con las cantidades es riesgoso para la administración y el objetivo del proyecto. / Esta cotización de precios unitarios podría generar un riesgo contra el presupuesto y alcance del proyecto de forma global, ya que genera un sobrecosto exponencial en el tiempo para la administración, que es insostenible e impediría alcanzar la consecución de la totalidad de los servicios y las obras. / **4.2.2 Análisis del Grupo 2. Sistemas GAM de la Valencia y de Puente Mulas /** En este Grupo se procedió a revisar las ofertas que han pasado la Fase 1 (Oferta Técnica) las cuales son de los consorcios: a) ACCIONA RANC AAA y b) Consortio Aguas de Valencia – INTEC. En la **Tabla 17** se presentan los montos estimados por la administración y los montos ofertados por los consorcios. / **Tabla 17. Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y las ofertas para el Grupo 2 (Sistemas de GAM La Valencia y Puente Mulas).** / [...]**

**b) Consortio Aguas de Valencia – INTEC / La Oferta del Consortio Aguas de Valencia-INTEC, presenta una variación global de precios unitarios del 146.37% con respecto a la estimación de la administración. Las bandas definidas en el sondeo de mercado para estas líneas se establecieron con una variación aceptada de hasta un  $\pm 20.00\%$ , por lo tanto, se procederá a analizar las partidas que conforman este grupo. En la Tabla 24 se puede observar el análisis para cada partida que componen el Grupo 2. / **Tabla 24. Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y la oferta de Aguas de Valencia - INTEC para las partidas que conforman el Grupo 2. [...]** / Como se puede visualizar en el cuadro anterior, todas las partidas se encuentran fuera de las bandas aceptadas. La varianza va desde un  $-66.2\%$  hasta un  $358.4\%$ . / En este punto es fundamental recordar que la varianza con respecto al sondeo de mercado entre empresas alcanzó hasta un  $\pm 229\%$  en las líneas de obras y hasta un  $\pm 112\%$  en las líneas de servicios y dado el cambio de metodología de contratación, es decir, pasar de servicios fijos a servicios por demanda, era de esperarse una variabilidad mayor. Por lo tanto, siguiendo la ruta de análisis previa y bajo el contexto antes descrito, se procederá a analizar la varianza por línea y su posible impacto en el alcance global del proyecto. / **b.1. Análisis de Partidas fuera de las bandas: Partida 5, Partida 6, Partida 7 y Partida 8 [...]** / **b.2. Análisis de Final de la Oferta Aguas de Valencia-INTEC para el Grupo 2 /** Con base en la información proporcionada a través de la oferta, las subsanaciones realizadas y la audiencia de razonabilidad del costo, la administración ha identificado los siguientes puntos: / El oferente señala que, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones, las estimaciones de cantidades, los planos proporcionados, la metodología de ejecución, el personal clave y la infraestructura detallada, él considera que el presupuesto asignado solo permite ejecutar el 20% del alcance total del proyecto, aseveración que no se sustenta con ningún tipo de cálculo. / Adicionalmente, el oferente argumenta que, dada la modalidad de contratación seleccionada, deberá asumir los gastos generales y los costos fijos, los cuales considera como constantes a lo largo de la ejecución del contrato, situación que incrementa exponencialmente el costo unitario / En consecuencia, el 80% restante del alcance que, según su criterio, no podrá ser cubierto debido a limitaciones presupuestarias, deberá ajustarse mediante una reducción del alcance. Este ajuste implicará que los precios unitarios sean superiores en la proporción en que los costos generales y fijos representan una porción significativa del presupuesto total. En otras palabras, el aumento en los precios unitarios se justifica por la necesidad de compensar la menor cantidad de trabajo que se podrá ejecutar, considerando la distribución de los costos fijos y generales sobre el total del proyecto. / Este argumento, respaldado tanto por el análisis realizado a partir de un exhaustivo sondeo de mercado, como por la utilización de cotizaciones provenientes de empresas internacionales de reconocida experiencia y bases de datos de proyectos en ejecución de alto nivel, no logra justificar de manera adecuada la diferencia de precios observada. En particular, se cuestiona la razón por la cual los precios de oferta propuestos son hasta 400% superiores a los precios de referencia. En lugar de ofrecer una justificación razonada**

para dicha disparidad, el oferente parece utilizar la conclusión a la que aspira (es decir, que los precios son hasta cuatro veces más altos) como una hipótesis que da por demostrada, partiendo de la premisa de que con el precio de referencia solo se podrá ejecutar el 20% del alcance total del proyecto. Este razonamiento se torna tautológico, pues se asume como una verdad la conclusión misma que se pretende probar. / En consecuencia, al aceptar que con el precio de referencia únicamente se podrá ejecutar el 20% del alcance, el oferente asume que se utilizarán los mismos plazos y recursos como si se estuviera ejecutando el 100% del proyecto. A partir de esta premisa, concluye que ha tenido que cargar la totalidad de los gastos generales y costos fijos sobre este 20% del alcance, lo que evidentemente genera un incremento significativo en los costos unitarios. Este enfoque no solo carece de una justificación sólida, sino que introduce una distorsión en el análisis de costos al no considerar adecuadamente la distribución proporcional de los gastos fijos y generales a lo largo del total del proyecto. / Ante una eventual valoración de aceptación se debe de indicar que, al utilizar la proyección de cantidades estimadas en varios escenarios para la obtención del alcance total del proyecto, esta oferta podría llegar a alcanzar desde 146.37% con cantidades mínimas, hasta un 328%, por encima del presupuesto estimado (€29,548,373,344.38), con cantidades máximas. Por lo que por su exponencialidad con las cantidades es riesgoso por la administración y el objetivo del proyecto. / Esta cotización de precios unitarios atenta contra el presupuesto y alcance del proyecto de forma global, ya que genera un sobre costo exponencial en el tiempo para la administración, que es insostenible e impediría alcanzar la consecución de la totalidad de los servicios y las obras. / **4.2.3 Análisis del Grupo 3. Sistemas GAM de Tres Ríos** / En este Grupo se procedió a revisar las ofertas que han pasado la Fase 1 (Oferta Técnica) las cuales son de los consorcios: a) ACCIONA RANC AAA, b) Consorcio Aguas de Valencia – INTEC y c) Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica. En la **Tabla 28** se presentan los montos estimados por la administración y los montos ofertados por los consorcios. / **Tabla 28.** Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y las ofertas para el Grupo 3 (Sistemas de Tres Ríos). [...] / **b) Consorcio Aguas de Valencia – INTEC** / La Oferta del Consorcio Aguas de Valencia-INTEC, presenta una variación global de precios unitarios del 146.42% con respecto a la estimación de la administración. Las bandas definidas en el sondeo de mercado para estas líneas se establecieron con una variación aceptada de hasta un  $\pm 20.00\%$ , por lo tanto, se procederá a analizar las partidas que conforman este grupo. En la **Tabla 35** se puede observar el análisis para cada partida que componen el Grupo 3. / **Tabla 35.** Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y la oferta de Aguas de Valencia - INTEC para las partidas que conforman el Grupo 3. [...] / Como se puede visualizar en el cuadro anterior, todas las partidas se encuentran fuera de las bandas aceptadas. La varianza va desde un -66.2% hasta un 358.4%. / En este punto es fundamental recordar que la varianza con respecto al sondeo de mercado entre empresas alcanzó hasta un  $\pm 229\%$  en las líneas de obras y hasta un  $\pm 112\%$  en las líneas de servicios y dado el cambio de metodología de contratación, es decir, pasar de servicios fijos a servicios por demanda, era de esperarse una variabilidad mayor. Por lo tanto, siguiendo la ruta de análisis previa y bajo el contexto antes descrito, se procederá a analizar la varianza por línea y su posible impacto en el alcance global del proyecto. / **b.1. Análisis de Partidas Fuera de las Bandas: Partida 9, Partida 10, Partida 11 y Partida 12** [...] / **b.2. Análisis de Final de la Oferta Aguas de Valencia-INTEC para el Grupo 3** / Con base en la información proporcionada a través de la oferta, las subsanaciones realizadas y la audiencia de razonabilidad del costo, la administración ha identificado los siguientes puntos: / El oferente señala que, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones, las estimaciones de cantidades, los planos proporcionados, la metodología de ejecución, el personal clave y la infraestructura detallada, el presupuesto asignado solo permite ejecutar el 20% del alcance total del proyecto, aseveración que no se sustenta con ningún tipo de cálculo / Adicionalmente, el oferente argumenta que, dada la modalidad de contratación seleccionada, deberá asumir los gastos generales y los costos fijos, los cuales considera como constantes a lo largo de la ejecución del contrato, situación que incrementa exponencialmente el costo unitario. / En consecuencia, el 80% restante del alcance que, según su criterio, no podrá ser cubierto debido a limitaciones presupuestarias, deberá ajustarse mediante una reducción del alcance. Este ajuste implicará que los precios unitarios sean superiores en la proporción en que los costos generales y fijos representan una porción significativa del presupuesto total. En otras palabras, el aumento en los precios unitarios se justifica por la necesidad de compensar la menor cantidad de trabajo que se podrá ejecutar, considerando la distribución de los costos fijos y generales sobre el total del proyecto. / Este argumento, respaldado tanto por el análisis realizado a partir de un exhaustivo sondeo de mercado, como por la utilización de cotizaciones provenientes de empresas internacionales de reconocida experiencia y bases de datos de proyectos en ejecución de alto nivel, no logra justificar de manera adecuada la diferencia de precios observada. En particular, se cuestiona la razón por la cual los precios de oferta propuestos son hasta 400% superiores a los precios de referencia. En lugar de ofrecer una justificación razonada para dicha disparidad, el oferente parece utilizar la conclusión a la que aspira (es decir, que los precios son hasta cuatro veces más altos) como una hipótesis que da por demostrada, partiendo de la premisa de que con el precio de referencia solo se podrá ejecutar el 20% del alcance total del proyecto. Este razonamiento se torna tautológico, pues se asume como una verdad la conclusión misma que se pretende probar. / En consecuencia, al aceptar que con el precio de referencia únicamente se podrá ejecutar el 20% del alcance, el oferente asume que se utilizarán los mismos plazos y recursos como si se estuviera ejecutando el 100% del proyecto. A partir de esta premisa, concluye que ha tenido que cargar la totalidad de los gastos generales y costos fijos sobre este 20% del alcance, lo que evidentemente genera un incremento significativo en los costos unitarios. Este enfoque no solo carece de una justificación sólida, sino que introduce una distorsión en el análisis de costos al no considerar adecuadamente la distribución proporcional de los gastos fijos y generales a lo largo del total del proyecto. / Ante una eventual valoración de aceptación se debe de indicar que, al utilizar la proyección de cantidades estimadas en varios escenarios para la obtención del alcance total del proyecto, esta oferta podría llegar a alcanzar desde 146.42% con cantidades mínimas, hasta un 336%, por encima del presupuesto estimado (€27,711,774,291.78), con cantidades máximas. Por lo que por su exponencialidad con las cantidades es riesgoso por la administración y el objetivo del proyecto. / Esta cotización de precios unitarios atenta contra el presupuesto y alcance del proyecto de forma global, ya que genera un sobre costos exponencial en el tiempo para la administración, insostenible e impediría alcanzar la consecución de la totalidad de los servicios y las obras. [...] / **4.2.4 Análisis del Grupo 4 Sistemas Periféricos de Liberia, San Isidro, Puntarenas, Alajuela y San Ramón** / En este Grupo 4 se procedió a revisar las ofertas que han pasado la Fase 1 (Oferta Técnica) las cuales son de los consorcios: a) ACCIONA RANC AAA, b) Consorcio Aguas de Valencia – INTEC y c) Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica. En la **Tabla 46** se presentan los montos estimados por la administración y los montos ofertados por los consorcios. / **Tabla 46.** Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y las ofertas para el Grupo 4 (Sistemas Periféricos de Liberia, San Isidro, Puntarenas, Alajuela y San Ramón). [...] / **b) Consorcio Aguas de Valencia – INTEC** / La Oferta del Consorcio Aguas de Valencia-INTEC, presenta una variación global de precios unitarios del 168.21% con respecto a la estimación de la administración. Las bandas definidas en el sondeo de mercado para estas líneas se establecieron con una variación aceptada de hasta un  $\pm 20.00\%$ , por lo tanto, se procederá a analizar las partidas que conforman este grupo. En la **Tabla 53** se puede observar el análisis para cada partida que componen el Grupo 4. / **Tabla 53.** Comparación entre el presupuesto estimado por la Administración y la oferta de Aguas de Valencia - INTEC para las partidas que conforman el Grupo 4. [...] / Como se puede visualizar en el cuadro anterior, todas las partidas se encuentran fuera de las bandas aceptadas. La varianza va desde un -59.13% hasta un 416.92%. / En este punto es fundamental recordar que la varianza con respecto al sondeo de mercado entre empresas alcanzó hasta un  $\pm 229\%$  en las líneas de obras y hasta un  $\pm 112\%$  en las líneas de servicios y dado el cambio de metodología de contratación, es decir, pasar de servicios fijos a servicios por demanda, era de esperarse una variabilidad

mayor. Por lo tanto, siguiendo la ruta de análisis previa y bajo el contexto antes descrito, se procederá a analizar la varianza por línea y su posible impacto en el alcance global del proyecto. / **b.1. Análisis de Partidas Fuera de las Bandas: Partida 13, Partida 14, Partida 15 y Partida 16 [...]** / **b.2. Análisis de Final de la Oferta Aguas de Valencia-INTEC para el Grupo 4** / Con base en la información proporcionada a través de la oferta, las subsanaciones realizadas y la audiencia de razonabilidad del costo, la administración ha identificado los siguientes puntos: / El oferente señala que, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones, las estimaciones de cantidades, los planos proporcionados, la metodología de ejecución, el personal clave y la infraestructura detallada, el presupuesto asignado solo permite ejecutar el 20% del alcance total del proyecto, aseveración que no se sustenta con ningún tipo de cálculo / Adicionalmente, el oferente argumenta que, dada la modalidad de contratación seleccionada, deberá asumir los gastos generales y los costos fijos, los cuales considera como constantes a lo largo de la ejecución del contrato, situación que incrementa exponencialmente el costo unitario. / En consecuencia, el 80% restante del alcance que, según su criterio, no podrá ser cubierto debido a limitaciones presupuestarias, deberá ajustarse mediante una reducción del alcance. Este ajuste implicará que los precios unitarios sean superiores en la proporción en que los costos generales y fijos representan una porción significativa del presupuesto total. En otras palabras, el aumento en los precios unitarios se justifica por la necesidad de compensar la menor cantidad de trabajo que se podrá ejecutar, considerando la distribución de los costos fijos y generales sobre el total del proyecto. / Este argumento, respaldado tanto por el análisis realizado a partir de un exhaustivo sondeo de mercado, como por la utilización de cotizaciones provenientes de empresas internacionales de reconocida experiencia y bases de datos de proyectos en ejecución de alto nivel, no logra justificar de manera adecuada la diferencia de precios observada. En particular, se cuestiona la razón por la cual los precios de oferta propuestos son hasta 400% superiores a los precios de referencia. En lugar de ofrecer una justificación razonada para dicha disparidad, el oferente parece utilizar la conclusión a la que aspira (es decir, que los precios son hasta cuatro veces más altos) como una hipótesis que da por demostrada, partiendo de la premisa de que con el precio de referencia solo se podrá ejecutar el 20% del alcance total del proyecto. Este razonamiento se torna tautológico, pues se asume como una verdad la conclusión misma que se pretende probar. / En consecuencia, al aceptar que con el precio de referencia únicamente se podrá ejecutar el 20% del alcance, el oferente asume que se utilizarán los mismos plazos y recursos como si se estuviera ejecutando el 100% del proyecto. A partir de esta premisa, concluye que ha tenido que cargar la totalidad de los gastos generales y costos fijos sobre este 20% del alcance, lo que evidentemente genera un incremento significativo en los costos unitarios. Este enfoque no solo carece de una justificación sólida, sino que introduce una distorsión en el análisis de costos al no considerar adecuadamente la distribución proporcional de los gastos fijos y generales a lo largo del total del proyecto. / Ante una eventual valoración de aceptación se debe de indicar que, al utilizar la proyección de cantidades estimadas en varios escenarios para la obtención del alcance total del proyecto, esta oferta podría llegar a alcanzar desde 168.21% con cantidades mínimas, hasta un 377%, por encima del presupuesto estimado (€36,877,497,785.04), con cantidades máximas. Por lo que por su exponencialidad con las cantidades es riesgoso por la administración y el objetivo del proyecto. / Esta cotización de precios unitarios atenta contra el presupuesto y alcance del proyecto de forma global, ya que genera un sobre costos exponencial en el tiempo para la administración, insostenible e impediría alcanzar la consecución de la totalidad de los servicios y las obras. [...] / **5) Conclusiones** / En conclusión, la licitación ha sido estructurada bajo un modelo a demanda, con componentes de servicios y obras, para lo cual se ha establecido un plazo de 30 meses de contrato. Durante este tiempo, se ejecutarán inicialmente los servicios, cuyos resultados generarán las necesidades de obras correspondientes. El pliego ha definido los insumos necesarios para la ejecución de ambos componentes, los cuales son de carácter general. La administración optó por agrupar estos insumos GENERALES e incluirlos como una "bolsa" de recursos, esto en la etapa de la formulación de su presupuesto, a la suma de los costos unitarios de todas las líneas que conforman el Grupo, esta misma metodología se aplicó a todos los Grupos. Esta lógica planteada por la administración podría distar de la manera en que los oferentes consideren integrarlos dentro de su oferta. / En esta etapa de razonabilidad del costo, la administración ha llevado a cabo una interpretación detallada de las ofertas presentadas por cada oferente, con el fin de determinar si las propuestas son aceptables y si los costos presentados son razonables, considerando tanto los precios unitarios como el posible impacto derivado de las proyecciones de cantidades requeridas. / Para las partidas de servicios, se ha realizado un análisis exhaustivo de las líneas ofertadas que se encuentran fuera de las bandas estimadas por la administración, basándose en el presupuesto establecido. En cuanto a las partidas de obras, el análisis se ha enfocado en el peso de cada línea dentro de la oferta global, dado que el método de adjudicación se realiza por el total de las partidas del grupo. / En ambos casos la administración en función de la oferta presentada ha generado los escenarios equiparables de como cada oferente ha integrado en su oferta los costos Generales del proyecto, en una metodología de consumo a demanda, con el fin de determinar si hay una coherencia y si los costos asumidos por cada rubro presentado son consistentes con los precios del mercado. / A partir del análisis realizado a lo largo de este documento, se ha llegado a la conclusión de que la razonabilidad de las ofertas se resume de la siguiente manera:

GrupoPartidaConsortio Acciona RANC AAAConsortio Aguas de Valencia -INTECConsortio Miya Sarl- Miya Water Jamaica

G1	1-4	Razonable	Excesivo	
G2	5-8	Razonable	Excesivo	
G3	9-12	Razonable	Excesivo	Razonable
G4	13-16	Razonable	Excesivo	Razonable

(ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", documento adjunto denominado "Estudio de Razonabilidad Etapa 2-GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05425"). Como puede observarse, en el documento citado anteriormente la Administración licitante determinó que la oferta base presentada por el Consortio Aguas de Valencia – INTEC tiene precio excesivo en todas las partidas ofertadas. Concretamente, en el grupo 1 (partidas 1, 2, 3 y 4) se determinó que dicho oferente presenta una variación global de precios unitarios del 164.56% con respecto a la estimación de la Administración; en el grupo 2 (partidas 5, 6, 7 y 8) se determinó que dicho oferente presenta una variación global de precios unitarios del 146.37% con respecto a la estimación de la Administración; en el grupo 3 (partidas 9, 10, 11 y 12) se determinó que dicho oferente presenta una variación global de precios unitarios del 146.42% con respecto a la estimación de la Administración; en el grupo 4 (partidas 13, 14, 15 y 16) se determinó que dicho oferente presenta una variación global de precios unitarios del 168.21% con respecto a la estimación de la Administración. Ante ello, se observa que el consorcio Aguas de Valencia – INTEC cuestiona el criterio emitido por la Administración con el argumento de que el estudio de mercado o sondeo inicial realizado por la Administración para determinar el presupuesto de la licitación no refleja el comportamiento del mercado, por lo que su resultado no es concordante con los montos que se requerían para satisfacer la necesidad institucional y el interés público; y en consecuencia, considera que el sondeo de mercado no es una fuente confiable para la determinación de la razonabilidad del precio de los oferentes, ni para determinar los rangos o bandas de razonabilidad de precios determinados dentro de él. En este sentido el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: "A) SOBRE LA PROCEDENCIA DE UNA ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL CONSORCIO AGUAS DE VALENCIA – INTEC / Como primer punto de la presente impugnación, resulta de vital importancia exponer que, contrario a lo sostenido por el AyA en su estudio de razonabilidad de precios, el precio de mi representada no puede ser tenido por excesivo en virtud de una serie de vicios dentro del procedimiento, los cuales se expondrán a continuación. Así, en realidad, el Consortio Aguas de Valencia – INTEC nunca debió ser excluido del procedimiento y, consecuentemente, le merecía la adjudicación de, al

menos, un grupo de partidas. / Acerca de ello, se indica que, el sondeo inicial realizado por el AyA para determinar el presupuesto de la licitación no reflejaba, en realidad, el comportamiento del mercado y su resultado no es concordante con los montos que se requerían para satisfacer la necesidad institucional y el interés público. / En ese sentido, el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, de manera expresa, establece que, el sondeo o estudio de mercado debe estar "sustentado en información de fuentes confiable", esto para efectos de establecer la estimación de la contratación pública y, además, para definir cuáles precios resulta aceptables. / A pesar de que, el anterior numeral exige a las instituciones públicas generar sondeos con ciertos estándares de calidad y trazabilidad, el "Estudio de sondeo de mercado para la Contratación de Servicios de Ingeniería" del AyA ostenta de una serie de inconsistencias que repercuten, directamente, en su resultado. [...] / Como se logra observar de la anterior cita, los datos presentados en el sondeo de mercado poseen un carácter general, lo cual impide definir con exactitud las obras y servicios que se pretenden contratar. / De tal forma, el propio estudio reconoce que, este se limita a una descripción amplia de los objetivos y lineamientos de la licitación, sin detallar los aspectos técnicos y operativos necesarios para una comprensión integral de los requerimientos del proyecto. De ahí que, las empresas consultadas no pudieron gestionar una cotización apegada a los alcances de la licitación N°2024LY-000016-0021400001 y, por ende, no existe una correlación certera entre los servicios cotizados y las líneas finalmente formuladas dentro del pliego de condiciones. / Asimismo, nótese que, la definición de los rangos de precio se basó en un estudio para el que solo se dispuso de cotizaciones de tres empresas, así, desde un punto contable, se sugiere que, esto "puede ocasionar sesgos importantes al no reflejar la situación competitiva real del mercado". (Véase informe pericial aquí ofrecido). Por consiguiente, la recopilación de información que gestionó el AyA es insuficiente para respaldar la estimación del contrato público y la justificación de los montos propuestos. / No existe prueba más clara de que el sondeo es impreciso que la evidente discrepancia entre el presupuesto propuesto por el AyA y las ofertas presentadas por las adjudicatarias y mi representada. Esto debido a que, ninguna de estas se ajustó a los precios previstos por la entidad contratante y, por ello, es que esta tuvo que ampliar en más de \$3.000.000.000,00 su valuación. / En síntesis, la falta de una base técnica sólida y la insuficiencia de datos afectaron, directamente, la validez del sondeo de mercado y los estudios realizados a partir de tal insumo. De manera que, debe reconocerse que este estudio no es una fuente confiable para la determinación de razonabilidades de precio de los oferentes ni, mucho menos, el acto final del presente procedimiento. / Siendo que, el sondeo de mercado no resulta confiable, entonces, los rangos o bandas de razonabilidad de precios determinados dentro de él, tampoco no lo son. Así, conforme al informe pericial, tales márgenes "no sean congruentes con las condiciones del mercado, afectando la objetividad y la precisión de los valores obtenidos"; en virtud de la poca variabilidad de cotizaciones y las limitaciones en el entendimiento de las empresas consultadas sobre el alcance de los servicios / En ese sentido, el estudio de razonabilidad de precios no ostenta de una base técnica que permita determinar que el precio ofrecido por el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC resulta excesivo, esto debido a los propios vicios dentro del sondeo de mercado y los rangos de razonabilidad." Como puede observarse, el argumento del consorcio apelante se centra en cuestionar el estudio de mercado o sondeo inicial realizado por la Administración el cual sirvió de base para determinar la razonabilidad del precio de las ofertas, sin embargo dicho argumento se encuentra precluido ya que el momento procesal oportuno para cuestionar el estudio de mercado era mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones. Y es que el documento denominado "Sondeo de mercado para la contratación de servicios de ingeniería" estaba incluido en el expediente del concurso desde el inicio del concurso, concretamente en el apartado denominado "1. Información de solicitud de contratación", pantalla denominada "Solicitud de contratación", archivo adjunto denominado "ANEXO 4 SONDEO DE MERCADO.zip" por lo tanto si el consorcio apelante consideraba que dicho estudio de mercado era deficiente o no reflejaba el comportamiento del mercado, debió cuestionarlo mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones, lo cual no hizo. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que no resulta aceptable que el consorcio apelante utilice el recurso de apelación para exponer argumentos en contra del estudio de mercado, ya que de conformidad con los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su reglamento, dichos cuestionamientos se encuentran precluidos. En lo que interesa, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 90- Preclusión** / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución. / Por la vía de la revocatoria o de la apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones." Por su parte, el artículo 250 del Reglamento indica lo siguiente: "**Artículo 250. Preclusión.** La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía." Con respecto a la preclusión procesal resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-406-2012 del 03 de agosto del 2012, concretamente lo siguiente: "Sobre la figura de la preclusión, en la Resolución R-DCA-081-2011 de las nueve horas del once de febrero de dos mil once, se indicó: La doctrina ha definido la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno, bajo el agravante que de no hacerlo así, pierde la posibilidad de invocar un determinado argumento o prueba en contra de otra de las partes. En diferentes resoluciones, este órgano contralor ha abordado el tema, así en la resolución R-DCA-169-2007 del 25 de abril de 2007, se indicó que el principio de preclusión procesal tiene como finalidad: "...que no se utilice con exceso el recurso de apelación, y se pretenda con ello revivir discusiones que debieron ventilarse en el momento procesal oportuno.[...]" (los destacados son del original). Adicionalmente, se observa que el apelante aporta junto con su recurso un documento denominado "v9.20 pm - INFORME DE RESULTADO DE PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE CONVENIDOS.pdf" emitido por Shirley Solís Córdoba, CPA, el cual indica lo siguiente: "He sido contratada por el consorcio Aguas de Valencia – INTEC, para proporcionar un análisis sobre la razonabilidad del estudio de razonabilidad de precios realizado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, todo con el fin de identificar si existen diferencias en la determinación de los valores de mercado.", sin embargo al revisar dicho documento se observa que en él se cuestiona el sondeo de mercado realizado por la Administración, lo cual -repetimos- es un cuestionamiento que se encuentra precluido. Por otra parte, el consorcio apelante también cuestiona el presupuesto total inicial estimado por la Administración licitante, por considerar que es insuficiente para satisfacer la totalidad de los servicios a contratar, sin embargo debe tenerse presente que dicho presupuesto fue establecido desde la publicación del pliego de condiciones por un monto total estimado de ₡31.194.548.808,2 (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"), aspecto que también fue indicado en el Volumen I del pliego de condiciones en donde se indicó lo siguiente: "**2. Presupuesto y responsabilidad sobre ejecución** / [...] El monto presupuestado para la presente licitación es de \$61,881,667.94 IVA; debiendo el administrador de contrato realizar la carga presupuestaria que sea necesaria. Para el año 2024 se cuenta con una reserva N° 100294 por un

monto de \$100,000.00. La asignación de recursos por grupo de partidas se muestra en el siguiente detalle: Cuadro 1. Asignación de recursos por grupo de partidas [...] / Total, con IVA \$31.194.548.808,20" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"), por lo tanto si el consorcio apelante consideraba que el presupuesto total estimado por la Administración era insuficiente, dicho cuestionamiento debió realizarlo en el momento procesal oportuno, sea mediante el respectivo recurso de objeción al pliego de condiciones, lo cual no hizo. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que no resulta aceptable que el consorcio apelante utilice el recurso de apelación para exponer argumentos en contra del presupuesto estimado por la Administración, ya que de conformidad con los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su reglamento, dichos cuestionamientos se encuentran precluidos. En este sentido, resulta oportuno citar la resolución R-DCA-00265-2020 del 17 de marzo del 2020 en donde se indicó lo siguiente: "Tal es la evidente falta de prueba para demostrar su idoneidad por parte de la empresa adjudicataria, que en su respuesta a la audiencia inicial argumenta que la Administración erró en los cálculos de las cantidades originalmente propuestas en el pliego cartelario. Este argumento no fue expuesto antes que el cartel adquiriera firmeza, en donde mediante la vía del recurso de objeción o de la solicitud de aclaración pudo haber consultado con la UNA la posible corrección de las cantidades peticionadas. Por ende, no es un argumento válido en esta etapa procesal pretender demostrar la presencia de las líneas cuestionadas basados en un recalcu de las cantidades originalmente solicitadas por la institución educativa. Lo anterior, es un argumento precluido procesalmente, [...] puesto que, al no ser impugnadas oportunamente, han adquirido firmeza y se consolidaron como impositivas a todas las empresas participantes." En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en este aspecto. Ello significa que la oferta base presentada por el consorcio apelante para todas las partidas es inelible en razón del precio excesivo, tal y como en su momento lo determinó la Administración licitante.

**2. Sobre el incumplimiento de la oferta alternativa del consorcio apelante. Criterio de la División.** El artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula las ofertas alternativas en los siguientes términos: "Las ofertas presentadas en los procedimientos de contratación podrán ser las siguientes: [...] / b) Ofertas alternativas: Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación. Cualquier alternativa a la oferta base ganadora, podrá ser adjudicada, en el tanto la Administración acredite en el expediente las razones de su decisión, ésta no contravenga el interés público ni institucional y existan fondos suficientes para cubrir la erogación." En el caso bajo análisis se observa que el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC presentó junto con su oferta base una propuesta alternativa que dice lo siguiente: "PROPUESTA DE ALTERNATIVA / El párrafo cuarto del artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia con el inciso b) del numeral 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece la posibilidad de presentar ofertas alternativas, siempre y cuando, el pliego de condiciones así lo permita. / En el caso que nos ocupa y, en específico, en la licitación mayor N°2024LY-000016-0021400001, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) habilitó la presentación de oferta alternativa en el pliego de condiciones y, además, en el expediente administrativo electrónico dispuesto al efecto. / Por las razones expuestas, a la luz de los preceptos citados y conforme lo permite el pliego de condiciones promovido para esta licitación mayor, este Consorcio manifiesta, de manera expresa, su voluntad de presentar una oferta alternativa, en los términos que, a continuación, se detallan: / En relación con la licitación de "SERVICIOS DE INGENIERIA COMERCIALES Y OPERACIONALES PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE AGUA POTABLE" con número de procedimiento: 2024LY-000016-0021400001 y fecha de apertura el día 06/08/2024 a las 10.01 horas de Costa Rica, el Consorcio formado por las empresas Aguas de Valencia S.A., Aguas de Valencia CR, Limitada e Intec Internacional Sociedad Anónima quieren presentar una oferta alternativa a la oferta base ya adjuntada por este medio en el resto de documentación. / Como se aprecia en la documentación adjunta, la oferta alternativa que se presenta cumple con los requisitos operacionales y comerciales del cartel en cuanto a funcionalidad, permitiendo -a su vez- optimizar algunas líneas de trabajo. / Tratándose de una oferta alternativa, se proponen variantes en algunas líneas de trabajo, siguiendo prácticas internacionales de construcción y prácticas habituales de ejecución para el AyA, que, sin embargo, son diseños diferentes a las descripciones incluidas en el pliego de condiciones. / En general, la propuesta alternativa incluye las siguientes modificaciones: / - La realización de cajas y arquetas con unas dimensiones más pequeñas y habituales en construcciones de redes de agua, pero garantizando los criterios de diseño habituales de las infraestructuras hidráulicas y las recomendaciones de los fabricantes. / - La ejecución de arquetas de tipo prefabricado para reducir la duración de las actuaciones y permitir una mejor calidad en aquellas zonas donde el hormigón fresco se encuentra alejado de las plantas de fabricación. / - La reposición de servicios afectados con características similares a las existentes antes de la actuación. / A modo de estudio justificativo simplificado, se presentan unos planos de diseño de las alternativas propuestas a las líneas de trabajo, como ejemplo de la propuesta de alternativa de las cajas para las válvulas reductoras. En caso de ser admitida esta alternativa, el Consorcio Aguas de Valencia-Intec se compromete a realizar un documento más completo con el dimensionamiento y las características de las unidades propuestas." (ver pantalla denominada "Oferta", documento denominado "3. OFERTA ALTERNATIVA.GRUPO ZONA 1.zip"). Sin embargo, en el estudio técnico de las ofertas, la Administración determinó que la oferta del Consorcio Aguas de Valencia - INTEC no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Concretamente, al consultar el estudio de la oferta emitido por el verificador Jenny Godoy Blanco, en la pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", se indica lo siguiente: "Comentario de la verificación: "Se adjunta oficios GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05287 GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03675, suscrito el primero por el señor Nicolas Mora Castro y el segundo por el señor Alberto Cervantes Meza, mediante los cuales la parte écnica de RANC y la Dirección Administrativa financiera proceden a emitir su criterio referente al presente proceso. / Se deja sin efecto los memorandos No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05170 del 03 de diciembre de 2024 y el estudio técnico adjunto, además el oficio N° No.GGUEPIAYA-BCIE-2024-03775, del 24 de septiembre de 2024, así como sus respectivas (sic) solicitudes de verificación." (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Ahora bien, en el documento denominado "GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05287 (1).pdf" se indica lo siguiente: "**ASUNTO: Estudio Técnico de Ofertas y de Admisibilidad LIC-045 - 2024LY-000016- 0021400001. Fase 1.V3** / En acuerdo de la Comisión Asesora, sesión 2024-153 del 05 de diciembre del 2024, para la Licitación Mayor 2024LY-000016-0021400001, Servicios de Ingeniería e Instalación de accesorios Hidráulicos para reducciones de pérdidas técnicas y comerciales (Modalidad: Según demanda), se solicita: / Se deja sin efecto los memorandos No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05170 del 03 de diciembre de 2024 y el estudio técnico adjunto, además el oficio N° No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03775, del 24 de septiembre de 2024. / En su lugar queda como válido y oficial la versión 3 que se adjunta. A ella se le modificó, con respecto a la versión 2, lo siguiente: / Se elimina la inclusión y análisis de la oferta alternativa del Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, ampliando la justificación de su No Cumplimiento Técnico, tal cual se indicó en la versión 1. / Se mantienen los Ajustes con el pliego, Volumen III, y Anexo No. 6 de los cuadros del personal clave. / Se elimina la modificación de conclusiones y recomendaciones en función de la inclusión de la oferta alternativa del Consorcio Aguas de Valencia – INTEC y se mantiene lo indicado en la versión 1. / Se incluyen las aclaraciones del oficio No.GG-UEPIAYA-BCIE-2024-03775, solicitadas en la sesión de Comisión Asesora 2024-114 del 24 de septiembre de 2024. / Se Anexa una carpeta con las evaluaciones Técnicas de la Fase 1, referentes a ofertas técnicas. / Anexos / ESTUDIO TÉCNICO DE OFERTAS Y DE ADMINSIBILIDAD, 2024LY-000016-0021400001 (Etapa 1): "SERVICIOS DE INGENIERÍA E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS HIDRÁULICOS PARA REDUCCIONES DE PERDIDAS TÉCNICAS Y COMERCIALES" Versión 3. / Evaluación Técnica – Fase 1: Carpeta de Evaluación Técnica de las ofertas de la fase 1, referente a Oferta Técnica." Adicionalmente,

en el documento denominado "Estudio Técnico LIC-045 Version 3-GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05287.pdf" se observa que la Administración determinó que la oferta alternativa presentada por el Consorcio Aguas de Valencia -INTEC no cumple, y en este sentido se indica lo siguiente: **"Situación General de las Ofertas/ Oferta BASE AGUAS DE VALENCIA: Grupo de Partidas ofertados 1, 2, 3 y 4. / El Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, ofertó en el Formulario de SICOP para los 4 Grupos de Partidas y además presenta 4 diferentes Grupos de Trabajo. / Oferta AGUAS DE VALENCIA ALTERNATIVA: La empresa presenta una oferta alternativa, para los 4 Grupos de Partidas, la cual está compuesta por los mismos requisitos de admisibilidad, experiencias, personal clave y los mismos 4 Grupos de Trabajo de la oferta base. La Oferta Alternativa propone un diseño diferente al indicado en el pliego para la línea de obras de Cajas. [...] / i. Análisis de requisitos de admisibilidad [...] / (a) Consorcio Aguas de Valencia – INTEC (Oferta Base y Oferta Alternativa) [...] / Análisis Técnico de la Oferta Alternativa: / I. La oferta alternativa presentada se centra en proponer un diseño diferente para la construcción de las cajas, lo cual son líneas de obras de los servicios operacionales, con unas dimensiones menores, y ejecutadas mediante prefabricados. Aunque existe una posibilidad de configuración geométrica de los elementos hidráulicos dentro de la caja el área técnica requiere de información, que no fue contemplada como: / Cálculos mecánicos / Justificación técnica, costo y beneficio / No se aportan las mediciones, indicando el oferente que "en caso de ser admitida esta alternativa, el Consorcio Aguas de Valencia- INTEC se compromete a realizar un documento más completo, con el dimensionamiento y las características de las unidades propuestas". / II. Formulario de SICOP y Cumplimiento con lo estipulado en el pliego: / Para el Grupo de Partidas (Zona GAM Guadalupe, SP de Limón y Guácimo), Conformado por la partida 1,2,3 y 4, el oferente registra de manera independiente su oferta alternativa solamente en la partida 1 (ver imagen en posición de ofertas 4), que corresponde a 7 líneas de servicios. Pero en el resto de las partidas de obras (2, 3 y 4). No registra una oferta alternativa de manera independiente, lo que hace es que dentro de la oferta base, carga un archivo llamado oferta alternativa en el resto de las partidas del Grupo con la misma información aportada en la partida 1. [...] / Para el Grupo de Partidas (Zona GAM, LA VALENCIA Y PUENTE MULAS) , Conformado por la partida 5,6,7 y 8, el oferente NO registra de manera independiente su oferta alternativa en ninguna de las partidas (ver imagen de en ofertas de la partida 5). No registra una oferta alternativa de manera independiente, lo que hace es que carga un archivo llamado oferta alternativa, dentro de la oferta base en todas las partidas del Grupo. [...] / Para el Grupo de Partidas (Zona GAM, TRES RÍOS), Conformado por la partida 9,10,11 y 12, el oferente registra de manera independiente su oferta alternativa solamente en la partida 9, de servicios (ver en imagen la posición de ofertas 4), que corresponde a las 7 líneas de servicios. Pero en el resto de las partidas de obras (10, 11, 12) No registra una oferta alternativa de manera independiente, lo que hace es que dentro de la oferta base carga un archivo llamado oferta alternativa en el resto de las partidas del Grupo, con la misma información aportada en la partida 9. [...] / Para el Grupo de Partidas (Zona SP LIBERÍA, SAN ISIDRO, (sic) PUNTARENAS, ALAJUELA Y SAN RAMÓN), Conformado por la partida 13,14,15 y 16, el oferente registra de manera independiente su oferta alternativa solamente en la partida 13 (ver en imagen la posición de ofertas 5), que corresponde a las 7 líneas de servicios. Pero en el resto de las partidas de obras (14,15,16) No registra una oferta alternativa de manera independiente, lo que hace es que dentro de la oferta base, carga un archivo llamado oferta alternativa en el resto de las partidas del Grupo, con la misma información aportada en la partida 13 [...] / Por tanto, dado que la alternativa propuesta carece de un estudio completo de los aspectos geométricos y mecánicos, basados y respaldándose en estudios de terreno, donde ni siquiera se tiene asegura que el dimensionamiento sea el correcto, tal cual es expuesto en su propuesta, por ende, con la información aportada para esta Fase, no se logra demostrar por parte del oferente, como supera esta propuesta a la oferta base y el beneficio que le puede generar a la administración. / Además, para las partidas que representan las líneas de obra de cada Grupo, NO ha cargado independientemente una oferta alternativa, que pudiese ser adjudicada eventualmente para esta etapa de la licitación no es posible realizar una valoración técnica de dicha oferta alternativa, ni recomendar que continúe a la Etapa 2 / Por lo expuesto anteriormente, NO se realiza la Evaluación técnica de la Oferta Alternativa. La única oferta que si Cumple y será evaluada es la Oferta Base." (los destacados son el original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Ante ello, el consorcio apelante manifiesta que la exclusión de su oferta alternativa no se encuentra debidamente motivada por parte de la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En otro orden de ideas, debe sostenerse que, la oferta alternativa presentada por el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC era legalmente procedente y su exclusión no se encuentra debidamente fundamentado. / De tal forma, se señala que, el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública y 125 de su Reglamento, los oferentes pueden presentar una oferta base y, además, una alternativa. Conforme a estas disposiciones, la oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, siempre que, esto no contravenga el interés público ni institucional y existan fondos suficientes para cubrir la erogación. / Por encontrarse la oferta alterativa legal y reglamentariamente habilitada para el uso de los oferentes, entonces, su implementación dentro de la presente licitación mayor no presupone la existencia de una ventaja indebida. / Así, a la hora de ofertar, el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC puso a disposición del AyA una oferta alternativa, adicional, a la base. Cabe indicarse que, la gran diferencia entre ambas versaba sobre unas variaciones en la forma constructiva de las cajas de las líneas de obra, lo cual fue, técnicamente, abalado (sic) por la entidad contratante en su estudio técnico de la etapa 1 el concurso, número de ingreso N°702024010400088. / Con el fin de ilustrar mejor este punto, considérese el siguiente extracto de dicho estudio técnico: [...] / En vista de la anterior cita, se desprende que, durante el análisis técnico y de admisibilidad de las propuestas, el AyA valoró favorablemente a la oferta alternativa de mi representada, señalando que, esta no repercute en lo inicialmente planteado dentro del pliego de condiciones y, por ende, no contraviene el interés público ni institucional. De manera que, hasta ese momento, pareciera que, tal opción iba a ser conocida en la etapa 2 del concurso correspondiente al examen económico./ No obstante, en un repentino cambio de criterio, el 20 de diciembre de 2024, por medio del ingreso N°0702024010400093, la Comisión decidió inadmitir la oferta alternativa, en los siguientes términos: [...] / Con base en la anterior cita, se tiene que, el cambio de criterio del AyA respecto a la admisibilidad de la oferta alternativa, tras haber sido inicialmente valorada, favorablemente, genera una clara inconsistencia en el proceso administrativo. Además, no se ofrece una fundamentación clara sobre el porqué esta no cumple con el pliego de condiciones, lo que pone en duda la legalidad y transparencia de la decisión tomada. [...] / Lo más preocupante de las deliberaciones de la Comisión es la evidente falta de un estudio técnico exhaustivo. A pesar de que se necesitaba aclarar dudas sobre la oferta alternativa, en lugar de solicitar información adicional o clarificación sobre lo presentado, se decidió excluir dicha oferta. / En otras palabras, no se trata de defectos insubsanables, sino de información que podía ser objeto de aclaración; de manera que, contrario a considerarse un incumplimiento de la oferta alternativa, se está ante una falta de diligencia de parte del área técnica del AyA, en la que, de manera arbitraria, se decidió no solicitar aclaración alguna y, peor aún, ni siquiera se desprende un análisis fundamentado que justificara su exclusión. / La Comisión justificó su falta de estudio sobre la oferta alternativa bajo la premisa de que no cumplía con los requisitos técnicos. Sin embargo, como hemos señalado, esta apreciación no se basó en una valoración completa y, por lo tanto, carece de fundamento." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante no es de recibo por dos motivos, los cuales pasamos a explicar: en primer lugar, debe tenerse presente que la decisión de la Administración de no aceptar la oferta alternativa fue ampliamente expuesta en el documento denominado "Estudio Técnico LIC-045 Version 3-GG-UEPIAYA-BCIE-2024-05287.pdf" y que fue citado anteriormente, por lo tanto si el consorcio apelante no estaba de acuerdo con el criterio técnico emitido por la Administración en dicho oficio, le correspondía rebatir en forma razonada dicho criterio técnico, lo cual no hizo, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Y es que el artículo 88 de la Ley**

dispone que: “Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” y el artículo 246 del Reglamento establece que: “Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.” En segundo lugar, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública la oferta alternativa solamente puede ser adjudicada si la oferta base cumple con todos los extremos requeridos por la Administración, sin embargo en este caso ha quedado acreditado que la oferta base presentada por el Consorcio Aguas de Valencia – INTEC no cumple con la razonabilidad del precio, ya que su precio es excesivo, lo lleva a concluir que la oferta alternativa tampoco es susceptible de adjudicación. En lo que interesa, el artículo 125 en el inciso b) indica lo siguiente: “Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responda a una solución distinta a la propuesta de la Administración, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación.” En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este aspecto.

**3. Argumentos expuestos en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica y por el Consorcio Acciona Ranc AAA. Criterio de la División:** se observa que el consorcio apelante expone en su recurso varios argumentos en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica y por el Consorcio Acciona Ranc AAA, sin embargo en los puntos anteriores de esta resolución ha quedado acreditado que tanto la oferta base como la oferta alternativa presentadas por el Consorcio apelante no son susceptibles de adjudicación. Por lo tanto, por economía procesal resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por el consorcio apelante en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio Miya Sarl – Miya Water Jamaica y por el Consorcio Acciona Ranc AAA.

**4. Argumentos expuestos en contra de la confidencialidad de las ofertas económicas y de las actas de la Junta Directiva. Criterio de la División:** el consorcio apelante manifiesta que en el expediente administrativo hay información confidencial, como son las ofertas económicas de los oferentes y las audiencias de razonabilidad de precios, lo cual no puede ser consultado por el público en general, y va en contra del principio de transparencia; además esa situación no le permite determinar y entender de forma clara los alcances técnicos y económicos de cada una de las propuestas. En este sentido el consorcio apelante manifiesta lo siguiente: “*En consideración de lo anterior, se señala que, las propuestas formales presentadas en el marco de la licitación mayor N° 2024LY-000016-0021400001 versaban sobre una oferta técnica y una oferta económica. Bajo el entendido que, la segunda podría resultar, competitivamente, riesgosa para los oferentes es que, en el apartado 8 del Volumen I del pliego de condiciones “dichos documentos deben ser confidenciales”. / De ahí que, actualmente, en el expediente administrativo sea inaccesible el anterior tipo de información. No obstante, tampoco debe ignorarse que, además del contenido económico, la gran mayoría de información de las ofertas y audiencias de razonabilidad de precios no puede ser consultadas por este oferente ni por el público en general. / Nótese que, no existe disposición cartelería que permita determinar la procedencia de la confidencialidad en el resto de los documentos no económicos. Además, tampoco existe algún acto administrativo motivado, emitido por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que declare dicha limitación. / En virtud de ello, actualmente, se está ante un procedimiento con un excesivo e injustificado nivel de confidencialidad, lo cual contraría el precepto principal y normal de la transparencia y publicidad reconocidos por la Ley General de Contratación Pública y los precedentes de la Contraloría General de la República. / Lo anterior ha generado que, en la presente etapa de impugnación, sea imposible determinar y entender de forma clara los alcances técnicos y económicas de cada una de las propuestas y, por consiguiente, la capacidad de estas de satisfacer la necesidad institucional del AyA y el interés público. [...] / En consecuencia, el procedimiento se encuentra en un estado de oscuridad en donde, sólo la Institución contratante puede verificar la información sin que, antes se hubiese posicionado sobre la pertinencia o no de una limitación al acceso público de los documentos. Por ende, los oferentes ni el resto de los administrados se encuentran habilitados para ejercer vigilancia ni comprobar el respeto a la legalidad y fin del concurso.*” Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública establece el principio de transparencia en los siguientes términos: “*c) Principio de transparencia: todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.*” En el caso bajo análisis se observa que en el Volumen I del pliego de condiciones se estableció la confidencialidad de las ofertas económicas, en los siguientes términos: “*Oferta Económica: El oferente para su oferta económica deberá: Indicar Precio un dólar o colón en la plataforma de SICOP, adjunto debe incluir el cuadro que se indica más adelante con la propuesta económica, Escala de Precios y cantidades, Estructura del precio para servicios y obras, dichos documentos deben ser confidenciales (ver volumen I y III). / El oferente deberá presentar su oferta económica junto con la oferta técnica, sin embargo, deberá establecerla como confidencial, por lo que, si el oferente adjunta su oferta económica como no confidencial, se excluirá del procedimiento de contratación.*” (el destacado es del original). Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica que las ofertas económicas de los oferentes fueron inicialmente incorporadas con carácter confidencial, ello en aplicación de las políticas del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) el cual financia esta contratación, sin embargo menciona que esa información se hizo pública desde el 28 de marzo del 2025, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Es importante señalar que, si bien las ofertas económicas fueron inicialmente incorporadas con la indicación de “confidencial” por parte de los oferentes, su contenido fue debidamente analizado, procesado y considerado por la contraparte técnica del AyA, como parte del desarrollo del procedimiento. / En ese sentido, los informes técnicos elaborados por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA-BCIE incluyeron el estudio de dichas ofertas económicas, valoraciones comparativas, análisis de cumplimiento y conclusiones sobre la razonabilidad y viabilidad de las propuestas presentadas. Estos informes fueron incorporados al expediente y puestos a disposición pública en la plataforma SICOP, lo que permitió a los interesados conocer y fiscalizar los elementos sustantivos de las ofertas, incluso antes de que se levantara formalmente la confidencialidad sobre los documentos originales. / Por tanto, aunque los archivos específicos de las ofertas económicas se mantuvieron en estado confidencial por razones operativas y en cumplimiento al pliego de condiciones, la información crítica de dichas ofertas ya había sido públicamente expuesta y analizada en los informes técnicos, resguardando así los principios de publicidad, legalidad, transparencia y control público. / Todos los documentos mencionados se encuentran disponibles en el expediente digital del SICOP, esta información se hizo pública desde el 28 de marzo del 2025, ....*”. Así las cosas, y de conformidad con lo manifestado por la Administración licitante, es un hecho no controvertido que las ofertas económicas de los oferentes estaban en el expediente del concurso con carácter confidencial, y fue hasta el 28 de marzo del 2025 que la Administración licitante habilitó el acceso público a dicha información. Ello además se puede verificar al ingresar a la consulta de las ofertas económicas de los oferentes, en donde se indica lo siguiente: “**2. Gestión confidencialidad / Encargado: EDWIN ANDRES GUERRERO MENESES / Fecha hora de trámite: 28/03/2025 [...] / Documento confidencial institución: No / Declaratoria de confidencialidad: Una vez con la publicación del acto final los documentos son públicos.**” (ver pantalla denominada “Gestión de confidencialidad documentos”). Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que el hecho de que las ofertas económicas de los demás participantes estuvieran con carácter confidencial no afectó la posibilidad del consorcio apelante de apelar el acto final ni su derecho de defensa,

ya que como quedó expuesto en esta resolución, la oferta base del consorcio apelante fue excluida del concurso por precio excesivo, y para lo cual la Administración se basó en la información obtenida del estudio de mercado y del presupuesto estimado, de forma tal que para impugnar dicho criterio técnico e intentar demostrar que su oferta base era elegible no era necesario que el apelante tuviera acceso a las ofertas económicas de los demás oferentes. Por otra parte, se observa que el consorcio apelante también alega que el expediente administrativo no estaba completo, ya que al momento en que se emitió el acto de adjudicación no se encontraban las discusiones de la Junta Directiva sino únicamente las actas de la Comisión Asesora, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Por otro lado, el expediente administrativo no se encontraba completo aun estándose ante el plazo de impugnación lo que, no sólo agrava la transparencia del procedimiento y la posibilidad de gestionar una debida verificación de este, sino que, al mismo tiempo, repercutió en el derecho de defensa de este oferente. / Con el fin de exponer lo anterior de forma pormenorizada, se señala que, al momento en que se emitió la recomendación del acto final y la debida adjudicación, dentro del expediente, no se encontraba contenida las discusiones de la Junta Directiva del AyA, sino, únicamente, las de la Comisión Asesora. Lo anterior provocó que, los oferentes y terceros se encontrarán inhabilitados para conocer las discusiones y análisis de fondo que realizó el órgano superior de la entidad contratante – y quien finalmente toma la decisión- en relación con el resultado del procedimiento. / En vista de tal carencia, el 27 de febrero de 2025, la Licda. Karla Solís Badilla, asesora externa del Consorcio Aguas de Valencia – INTEC, interpuso una solicitud de información simple y pura en donde requirió del AyA las grabaciones de las sesiones de la Junta Directiva, del 17 y 24 de febrero de 2025 y, además, las transcripciones de las sesiones de la Junta Directiva, del 17 y 24 de febrero de 2025. / Todo ello en concordancia con el derecho de petición y libre acceso a la información pública contenidos dentro de los artículos 11, 27, 30 y 33 de la Constitución Política, en relación con los artículos 11 y 273.1 contrario sensu de la Ley General de la Administración Pública. ( Posteriormente, el 06 de marzo de 2025, el AyA denegó tal solicitud de información alegando que, “de conformidad con la cláusula de confidencialidad del contrato, la información generada al respecto, estará disponible hasta que el BCIE otorgue la no objeción.”. Adicionalmente, se observa que el 29/05/2025 el Consorcio apelante aportó al expediente prueba para mejor resolver, con la siguiente indicación: “Asunto: Se ofrece prueba para mejor resolver por acaecimiento de hecho nuevo / Contenido de la solicitud: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO FINAL DE LA LICITACIÓN MAYOR NÚMERO 2024LY-000016-0021400001 PROMOVIDA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA) / Señores/as / Dirección de Contratación Pública / Contraloría General de la República / CGR / Ref.- Se ofrece prueba para mejor resolver por acaecimiento de hecho nuevo. / Estimados/as: / Quien suscribe, JORGE DE DIEGO CASTRO, mayor, con D.N.I español número 11.818.702-Z, con residencia en Calle María Molas, número N°6-12004, Castellón de la Plana, España, representante legal del COMPROMISO DE FORMACIÓN DE CONSORCIO AGUAS DE VALENCIA - INTEC, (de ahora en adelante “Consortio Aguas de Valencia - INTEC” o “Consortio”), con facultades suficientes para este acto, respetuoso, me presento a manifestar: / De conformidad con el artículo 264 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública y en concordancia con los numerales 306 y 319 de la Ley General de la Administración Pública y 50.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se ofrece nueva prueba documental para mejor resolver, en virtud del acaecimiento de un nuevo hecho de pertinencia al recurso de apelación aquí tramitado, en los siguientes términos: / El pasado 23 de marzo de 2025, mi representada interpuso el recurso de apelación de referencia, cuyo apartado de antecedentes señaló: “63.- A la fecha, la Sala Constitucional no ha resuelto el recurso de amparo interpuesto por la Licda. Karla Solís Badilla en contra del AyA.” Sin embargo, el 27 de mayo de 2025, la Sala Constitucional notificó la resolución de las 09:25 horas del 23 de mayo de 2025, en la que declaró con lugar tal recurso de amparo. / En esa resolución, la Sala fue clara al establecer que el AyA incurrió en una violación al derecho fundamental de petición y acceso a la información pública, al haber demorado injustificadamente la entrega de las actas y grabaciones de las sesiones de su Junta Directiva. Esto, ya que dichos documentos fueron entregados hasta el 18 de marzo de 2025, es decir, tres días hábiles después de que el Banco Centroamericano de Integración Económica emitiera la no objeción al acto final del procedimiento y ya cuando el Instituto tenía conocimiento de la interposición del recurso de amparo. / A criterio del Tribunal Constitucional, las grabaciones y actas no eran elementos susceptibles de confidencialidad; por el contrario, debido a su naturaleza y vinculación con el presente procedimiento de contratación pública, estos debían ser puestos a disposición de quien así los solicitara. De ahí que la Sala sostenga que la entrega tardía de la información carece de todo tipo de fundamentación jurídica. / Cabe señalar que, si de acuerdo con la Sala Constitucional la entrega de las actas y grabaciones de la Junta Directiva no resultaba confidencial, entonces, tal condición tampoco podría haber sido trasladada a las ofertas económicas de los oferentes. / Es así como, en el marco de la publicidad de este procedimiento administrativo, el AyA estaba obligado a actuar con mayor diligencia en la apertura y puesta a disposición de la información pertinente a la contratación N°2024LY-000016-0021400001. Sin embargo, la entidad procedió en ese sentido hasta que fueron formulados los reproches ante la jurisdicción constitucional. / Lo mismo ocurrió con el alegato sobre la imposibilidad de visualizar las ofertas económicas planteado en nuestro recurso de apelación; pues, tras la presentación de la impugnación, tres días hábiles después, el AyA levantó la confidencialidad de los precios. / En virtud de lo anterior, la resolución se constituye como un precedente de vital importancia para la tramitación del presente recurso de apelación de la licitación N°2024LY-000016-0021400001. Esto debido a que, a partir de la posición de la Sala Constitucional, se puede confirmar una falta de transparencia por parte del AyA. / Nótese que, aunque la etapa para referirse a los hechos del recurso de apelación ya ha precluido, el artículo 264 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública permite aceptar nuevos elementos probatorios antes de dictar la resolución final, especialmente si se trata de hechos sobrevinientes vinculados al objeto de la impugnación, como en el presente caso. / Tal posibilidad también es respaldada por los artículos 306 y 319 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 50.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, normas aplicables supletoriamente a procedimientos de contratación pública. / Siendo que la resolución de la Sala Constitucional del 23 de mayo de 2025 no introduce una nueva alegación, sino que confirma una violación ya denunciada en tiempo oportuno, es fundamental que la Contraloría General de la República tome la notificación del 27 de mayo de 2025 como un hecho sobreviniente y que tal voto sea admitido como prueba para mejor resolver. / Todo ello con el fin de que el resultado de la presente impugnación sea concordante con el cuadro fáctico del caso y su eventual decisión encuentre uniformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que en tesis de principio, se debe garantizar el acceso a toda la documentación relacionada con los procedimientos de contratación pública, a excepción de aquellos documentos que resulten ser confidenciales. De manera tal, que en el tanto no resulten ser confidenciales (con la declaratoria que así lo respalde) resulta cuestionable la falta de acceso a las actas de la Junta Directiva. Sin embargo, debe tenerse presente que para impugnar el acto final y ejercer su derecho de defensa de su oferta no resultaba indispensable que el apelante tuviera acceso a dichas actas, ya que en el expediente administrativo estaban los criterios técnicos que contienen los estudios de las ofertas y que respaldan el acto de adjudicación, especialmente los criterios técnicos mediante los cuales de determinó que la oferta base y la oferta alternativa presentadas por el consorcio apelante no cumplen, siendo dichos documentos los que debía rebatir al apelante a fin de demostrar la elegibilidad de su oferta. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.**

## 5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 13:28	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 13:29	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 14:01	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00998-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/06/2025 14:26